

MOCOA 10 DE ENERO DE 2023

SEÑOR:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA MOCOA PUTUMAYO (REPARTO)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **DIEGO FABIÁN DÍAZ PÉREZ**

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL PUTUMAYO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**DIEGO FABIÁN DÍAZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.085.275.996** de Pasto, en calidad de elegible dentro del proceso de selección GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, Convocatoria No 1329 de 2019 Territorial 2019– haciendo uso del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL PUTUMAYO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi Derecho Fundamental al debido proceso, Igualdad, trabajo y derecho al acceso a cargos públicos sea absuelta mi solicitud formulada a dicha institución

#### HECHOS

1. El 14 de mayo de 2019 se firmó el Acuerdo No 2019100005986 entre la presidenta de la CNSC y la Gobernadora del Putumayo, donde la CNSC estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, Convocatoria No 1329 de 2019 Territorial 2019.
2. El Acuerdo en mención da inicio al proceso de la convocatoria No 1329 de 2019 Territorial 2019 GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, Acuerdo que fue modificado en los artículos 1,2 y 7 por el Acuerdo No CNSC 20191000009096 del 19-11-2019
3. Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la comisión nacional del servicio civil expidió los actos administrativos mediante los cuales conformo las listas de elegibles para proveer los citados empleos de carrera de la Gobernación del Putumayo que fueron ofertados a través de la “convocatoria No 1329 de 2019- territorial-2019 según lo dispuesto en acuerdo No CNSC 20191000005986 DEL 14-05-2019.
4. Lo que resulta extraño en que para el empleo dominado celador código 477, grado 2, existía en la convocatoria 2 OPEC, lo cual resulto confuso al momento de escribirse ya que la OPEC 120425 que ofertada 6 vacantes fue la primera que encontré en la plataforma SIMO, me escribí a esta pensando que era la única OPEC que tenía como empleo ofertado celador, empleo que se ajustaba a mi perfil, una vez escrito y en el proceso de aplicación de pruebas me entere que existía otra OPEC 25973, del mismo empleo en la cual ofertaban 35 vacantes, extraña situación, toda vez que al conocer dicha novedad me hubiese escrito en el OPEC que tenía mayor número de vacantes.

5. La CNSC expedido la Resolución 9133, 11 de febrero de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 120425, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa", en la cual ocupe la posición 13 con un puntaje de 63.46 y la lista de elegibles se extiende hasta el puesto 42.
6. Para la convocatoria anteriormente descrita las listas de elegibles vigentes de la Gobernación del Putumayo serán utilizadas en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020

**"ARTICULO 8°.** *Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
3. *Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" (...) entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC*

1. Ahora bien, la secretaria de Educación Solicito a la CNSC uso de lista de elegibles, concerniente que existían plazas del mismo empleo, unas que por negligencia no fueron ofertadas en la convocatoria y otras plazas que, en su momento, existiendo una lista de elegibles la secretaria de Educación nombro en provisionalidad violando de esta manera el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, *Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles, lo cual causó el rechazo y molestia de los elegibles que continuaban en las lista.*
2. En PETICION fechada 25 de abril de 2022 radicado interno de la secretaria de educación Nro PUT2022ER009309, manifesté sobre la situación de algunos celadores que estan próximos a obtener su derecho a pensión para que hagan uso de la lista de legibles, en respuesta a mi petición la cual se identificó con el radicado interno de la Secretaria de Educación Departamental Nro PUT2022EE014450 manifestó lo siguiente: (...) *Me permito manifestar respetuosamente que las plazas convocadas correspondientes a la OPEC 120425 fueron entregadas, en la cual se convocaron seis vacantes. Es pertinente aclarar que existen otra OPEC No. 25973 con el mismo cargo de celador código 477 grado 02, en la que se ofertaron 35 vacantes, la cuales también fueron entregadas. Así las cosas, se debe esperar que la CNSC se pronuncie frente a la dos listas de elegibles vigentes que existen, para brindarle información respecto a la información de*

*vacantes que están por pensionarse, en la que se pueda relacionar las instituciones educativas y los cargos que se encuentran disponibles a la fecha, pues se brindaría información errónea, ya que la información corresponde a todo el Departamento, por lo tanto la CNSC debe definir cuál es el procedimiento administrativo a seguir."*

3. De manera sorpresiva me entere de la expedición de la RESOLUCIÓN NUMERO 5423 (24 de Noviembre de 2022) "POR LA CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES" en la cual la Comisión Nacional del Servicio civil, mediante radicado 2022RS102876 del 20 de septiembre de 2022, autorizó uso de la lista de elegibles para la provisión de (12) nuevas vacantes definitivas generadas del empleo Celador, Código 477, Grado 2, OPEC No. 25973, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa - ubicado en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, previa solicitud de la entidad, violando así el debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo y derecho al acceso a cargos públicos de los elegibles que estamos dentro de la Resolución 9133 11 de febrero de 2021, en la OPEC 120425 y en mi caso que me encuentro en el puesto 13, toda vez, que se debió pedir autorización para las 2 OPEC. En igualdad de condiciones
4. No es entendible señor Juez, que la secretaria de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Servicio civil CNSC entidades públicas la cual está en la obligación de cumplir la Constitución y la Leyes y así lo establece el ARTICULO 2º. De la Constitución Política del 1991 "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", sea la directa responsable junta con la CNSC de violar las mismas, es claro en todo el relato de la presente acción que tanto la Secretaria de Educación solicito autorización a la CNSC para el uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 para el caso del mismo empleo, y la CNSC autorizo el uso, para la OPEC 25973, desconociendo los derechos que los que nos escribimos a la OPEC **120425 del cargo denominado celador, código 477, grado 02, cumplimos con las reglas del concurso y tenemos el mismo derecho al acceso a cargos públicos**

1. Se hace necesario mencionar teniendo en cuenta que las entidades accionadas desconocen o pretenden que se desconozca la Constitución Política de Colombia en su ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

## PRETENSIONES

Conforme con los hechos narrados me permito solicitar a su Despacho

PRIMERA: Al Juez constitucional el amparo de todos y cada uno de los derechos deprecados en la presente tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- suspender la Autorización de uso de lista de elegibles para la provisión de varias vacantes reportadas , correspondientes a " mismo empleo " ofertadas en el Proceso de Selección Territorial 2019 mediante radicado 2022RS102876 del 20 de septiembre de 2022, autorizó uso de la lista de elegibles para la provisión de (12) nuevas vacantes definitivas generadas del empleo Celador, Código 477, Grado 2, OPEC No. 25973, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa - ubicado en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, en violación del debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo y derecho al acceso a cargos públicos de los elegibles que estamos dentro de la Resolución 9133 11 de febrero de 2021, en la OPEC 120425 y en mi caso que me encuentro en el puesto 13.

TERCERO Se ordene a la Secretaria de Educación departamental del Putumayo representada por la Doctora SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO, en calidad de Secretaria de despacho, revocar actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba que fueron expedidos en base a la autorización de la CNSC, uso de la lista de elegibles para la provisión de (12) nuevas vacantes definitivas generadas del empleo Celador, Código 477, Grado 2, OPEC No. 25973, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa - ubicado en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

CUARTO: Se ordene a la a la secretaria de Educación departamental del Putumayo representada por la Doctora SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO, en calidad de secretaria de despacho, solicitar nuevamente a la CNSC uso de lista de elegibles para las OPEC 120425 y 25973 del cargo denominado celador, código 477, grado 02, en cumplimiento del debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo y derecho al acceso a cargos públicos, 6 vacantes para cada OPEC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACCION DE TUTELA DECRETO LEY 2591 DE 1991

*ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.  
(...)

ARTICULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

En sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, aduce: a.

**Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 26 de noviembre de 2021, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 26 del mismo mes pero del año 2023, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

La corte constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la finalidad de la carrera administrativa, consiste en asegurar las condiciones de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de la función pública y garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a través del sistema de méritos inherente a la misma. En este sentido, la Corte ha señalado que: "(...) el sistema de carrera administrativa busca lograr que el recurso humano no se convierta en una carga que dificulte la realización de las funciones y fines del Estado, sino, por el contrario, que se erija en un instrumento eficaz para el cumplimiento de los mismos a través de personal capacitado para desarrollar las actividades inherentes al servicio público y con la garantía, al mismo tiempo, del ejercicio del derecho al trabajo (C.P., art.25) y del principio mínimo fundamental de la estabilidad en el empleo (C.P., art. 53) mientras se mantengan las condiciones idóneas que sustenten la permanencia en dicho servicio(...)". Precisamente, el mérito como criterio rector del acceso a la función

pública, es el fundamento de rango constitucional que subyace al sistema de carrera administrativa, manifestándose a través del concurso público como herramienta principal para seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para cumplir con las funciones estatales y de este modo salvaguardar el interés general. En efecto, el concurso está orientado a identificar y calificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad física y moral así como otras aptitudes y cualidades de los aspirantes.

En el caso que nos ocupa ni la CNSC ni la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo tuvo en cuenta estos pronunciamientos, toda vez, que sobre puso el mérito de unos elegibles obre los otros, violentando no solo un derecho fundamental de lo contrario con una acción violo varios derechos fundamentales de nosotros los elegibles al pedir la autorización de uso de lista de elegibles para una sola OPEC,25973 desconociendo que existía otra OPEC 120425 las cuales hacen referencia al mismo empleo, denominado celador, código 477, grado 02,

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

### **2.1 Normas de amparo**

*ARTICULO 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

.

*Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

*ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

#### **PRUEBAS**

- DERECHO DE PETICION ACCIONANTE
- RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN ACCIONANTE
- RESOLUCION NUMERO 5423 POR LA CUAL GOBERNACION SOLICITA PERMISO AL CNSC
- AUTORIZACIÓN LISTA DE LEGIBLES CNSC
- CEDULA CIUDADANIA ACCIONANTE DE TUTELA

ATENTAMENTE

**DIEGO FABIAN DIAZ PEREZ**

C.C1.085.275.996

NOTIFICACIONES

El Tutelante en el barrio álamos, móvil N° 3108117989, 3507201892, correo electrónico: **jhoan-fabian88@hotmail.com**

cserjudmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co